

RAZON DE CUENTA. En veinticinco de agosto del dos mil veintiséis, doy cuenta al Ciudadano Juez con un escrito de MARIA JOSE ALMENDRA GUADALUPE MOSCOSO ESPINOSA, recibido el veinticuatro de agosto del año actual, acompañado de los documentos que relaciona la oficial mayor, para dictar su acuerdo correspondiente.- CONSTE.

JUICIO FAMILIAR ORDINARIO DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

EXP. NUM. 729/2026.

mbpt

CHOLULA, PUEBLA; A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese el expediente respectivo y regístrese en los Libros de Gobierno de este juzgado, bajo el número progresivo que le corresponda, fóliese, rubríquese y entresellese las hojas correspondientes y resérvese en el secreto del juzgado los documentos exhibidos, sin que queden agregadas copias simples en autos, en virtud de ser documentos sensibles en su contenido y por protección.

SEGUNDO.- Según la facultad concedida a esta autoridad por el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se declara lo siguiente:

1.- LA COMPETENCIA.- Atendido a lo dispuesto por el numeral 39 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y al diverso 108 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, esta Autoridad es competente para conocer del presente PROCEDIMIENTO FAMILIAR ORDINARIO.

Asimismo, si bien es cierto, el diverso 108 fracción XIII del Código Adjetivo Civil establece que *es Tribunal competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil*, también lo es que existe la necesidad de que los infantes comparezcan a juicio a externar su opinión en relación a la acción ejercida, lo cual traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que se encuentra el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Puebla que por turno conociera del presente asunto, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.

En ese sentido, atendiendo al mayor beneficio de los NNA involucrados, debiéndose precisar que el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores. Así, el texto actual del artículo 4o. Constitucional establece que los niños



y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, por lo que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Además, la declaración de principios contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resaltan como punto esencial que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese orden de ideas, por interés superior del menor debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Undécima Época. Registro: 2024829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 14. Junio de 2022. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: V1.2º.C.1.C (11a Página: 6169, Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.", al considerar que el Juez competente para conocer de los juicios en los que se diriman cuestiones familiares que involucren a niñas, niños o adolescentes, es el que elija quien los represente, ante la falta de regulación al respecto en la legislación procesal civil del Estado y al ser lo más benéfico para la tutela del interés superior de la infancia.

Lo anterior, porque las controversias del orden familiar en que se incida en el interés superior de las niñas, niños o adolescentes son de orden público e interés social, por lo que el juzgador está facultado para intervenir en ellas de oficio, sin que se requiera de formalidades especiales. En ese contexto, se estima correcto que conozca el juzgador que elija el actor que represente al infante, exclusivamente en los asuntos en los que el interés superior de este último sea el directamente afectado, como podrían ser cuestiones relativas a alimentos, guarda y custodia, visita y convivencia y



reconocimiento de paternidad. Esto, con la finalidad de que el infante tenga mayor facilidad para acceder a la justicia, en aras de proteger el interés que le asiste, ya que no siempre puede ser el de su residencia. La conclusión alcanzada, de ninguna manera implica la convalidación de una práctica desleal que tenga como propósito dificultar la defensa del demandado en el juicio natural pues, en todo caso, ante la falta de regulación expresa, no es viable aplicar rigorismos técnicos que pudieran implicar dilación en el trámite en perjuicio de los intereses del infante involucrado sino que, por el contrario, la determinación que se adopte al respecto, en todo momento, debe atender al interés superior de la infancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO".

2.- DEL INTERES JURIDICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción II y 101 del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora satisface este presupuesto procesal conforme a los hechos aducidos en su demanda en la que solicita de esta autoridad judicial la declaración de un derecho.

3.- DE LA CAPACIDAD.- La promovente tiene aptitud jurídica para comparecer al presente juicio en virtud de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, según lo dispone el número 102 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4.- DE LA PERSONALIDAD.- Se le reconoce a la ocursoante por intervenir por propio derecho, dentro del presente procedimiento judicial, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el numeral 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

5.- DE LA LEGITIMACION ACTIVA.- La misma se encuentra plenamente acreditada dentro de autos, dada la aptitud que le asiste a la parte actora, para hacer valer el derecho cuestionado en su calidad de titulares del mismo, tal como lo previene el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

6.- LA DEMANDA ES FORMAL Y SUBSTANCIALMENTE VALIDA. Ello porque cumple con los requisitos que establece la Ley, y permite se establezca la relación jurídica procesal entre las partes y esta autoridad, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

7.- SOLO INICIALES DE MENORES.- En virtud de que en el presente asunto se alude a cuatro menores de edad, únicamente se insertaran las iniciales de su nombre al momento de hacerse referencia a estos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, denominado "Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores", puntos 6 relativo a la "Privacidad", y 7 a las "Medidas para proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes", primer párrafo, incisos a), c), y d), todos del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes,



elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil catorce.

TERCERO.- Atendiendo a que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428 y 454 del Código Civil para el Estado, así como los diversos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 30, 31, 32, 34, 35, 45, 81, 83, 145, 146, 172, 179, 194, 195, 216, 679 y 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ADMITE EN PROCEDIMIENTO FAMILIAR LA ACCION DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovida por MARIA JOSE ALMENDRA GUADALUPE MOSCOSO ESPINOSA en contra de ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS.

Sin que haya lugar a señalar día y hora para la audiencia de conciliación entre las partes, en virtud de que se trata de derechos intransigibles.

CUARTO. Por otro lado, con fundamento en los numerales 19, 22, 60, 80, 85, 216, 218, 205, 225, 226, 677 y 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción gírese atento exhorto al Juez de Exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda para que emplace a ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, en el domicilio ubicado en calle dos norte número dos mil siete, colonia Centro, Puebla, Puebla y/o en el domicilio ubicado en Funerales HY López calle tres sur número dos mil ciento uno centro Histórico, Puebla, Puebla y/o calle tres sur número dos mil ciento dos El Carmen, Puebla, Puebla, departamento arriba del Restaurante denominado Onésimo, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y documentos exhibidos por la parte actora, dándosele vista también con el material probatorio ofrecido, para que en el término de **DOCE DIAS** produzca su contestación de demanda, nombre abogado patrono con cédula profesional y título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, señale domicilio en este Distrito Judicial, para recibir notificaciones y proporcione cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones y aporte sus pruebas, asimismo de estimarlo necesario objete las pruebas que la ley le permita y aporte las pruebas tendientes a justificar esas objeciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo y en rebeldía y sé continuará con el procedimiento.

QUINTO.- Bajo tales consideraciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 fracción VIII, 195 fracción III, IV y V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, téngase a la parte actora anunciando pruebas de su parte, las cuales concluidos los términos, este Tribunal proveerá, ordenando su preparación según proceda.

SEXTO.- Por otra parte, esta Autoridad al tener a la vista copias de



las actuaciones que integran la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDVGCM/SEXUALES-I/007760/2026, es por lo que se decreta como medida urgente necesaria a fin de salvaguardar la integridad de las personas que integran el núcleo familiar, siempre y cuando haya fenecido la medida otorgada por la Juez de Oralidad Familiar, la siguiente:

Con fundamento en los artículos 57, 80, 88, 545, 574 y 677 del Código de 22 Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con los diversos 27, 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de 2 o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar todo tipo de Violencia contra la Mujer y de acuerdo a los hechos de violencia narrados por la parte actora MARIA JOSE ALMENDRA GUADALUPE MOSCOSO ESPINOSA, en su entorno familiar, se decreta una **MEDIDA DE PROTECCIÓN** consistente en la **RESTRICCIÓN** para que el demandado ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, se abstenga de causar cualquier acto de molestia o agresión a MARIA JOSE ALMENDRA GUADALUPE MOSCOSO ESPINOSA, así como a los NNA de nombres en iniciales V.M.L.M., C.L.M., I.L.M., I.L.M., a través de cualquier medio de comunicación, red social o en formal personal, previniendo a ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, quien deberá abstenerse de acercarse por lo menos DOSCIENTOS metros a la redonda y evite conductas que generen violencia familiar, o entendiéndose por ésta, el uso de la fuerza física, moral o psicológica en su contra, así como intimidarlos o molestarlos; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá un ARRESTO DE TREINTA Y SEIS HORAS en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 19 Constitucionales y 91 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en atención a la desobediencia a un mandato de autoridad judicial y a que se debe privilegiar una vida libre de violencia para las mujeres, sin perjuicio de las acciones de tipo civil o penal, que en su contra promueva la parte afectada.

Por otro lado hágase saber a la señora MARIA JOSE ALMENDRA GUADALUPE MOSCOSO ESPINOSA, que la medida se tome en términos de lo que disponen los artículos 24, 25, y 26 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, **podrá tener una temporalidad hasta de sesenta días siguientes a su ejecución, y podrá dictarse sucesivamente manteniendo su vigencia en tanto permanezca las condiciones de riesgo que la originaron**; por lo que a fin de preservar el derecho de las partes, economía, sencillez en el debido proceso, en tal virtud se procede a la continuación del presente juicio de Perdida de la Patria Potestad.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 67 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena al Juez exhortado para que en auxilio de las labores de este juzgado, de igual manera ordene a quien



corresponda notifique a ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, en su domicilio señalado en líneas que anteceden, el presente proveído respecto a la Medida de Protección otorgada a MARIA JOSE ALMENDRA GUADALUPE MOSCOSO ESPINOSA, por su propio derecho y en representación de los NNA de nombres en iniciales V.M.L.M., C.L.M., I.L.M., I.L.M.

SEPTIMO.- Atento a ello, se ordena dar vista a la Ciudadana Agente del Ministerio Público a fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de la afectada en el juicio en términos de los numerales 290 y 292 del Código Civil del Estado y 31 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

OCTAVO.- En otras consideraciones, con fundamento en los numerales 19, 22 del Código Adjetivo en la Materia, téngase a la ocursante designando como abogados patronos a los Licenciados ALMA ROSA PEREZ ARANDA, con cédula profesional 7294178, JESUS DANIEL MARTINEZ PEREZ, con cédula profesional 4627839, AXEL FUENTES JIMENEZ, con cédula profesional 12410635, JOSE FRANCISCO CUAUTLE ACO, con cédula profesional 13236789, EMANUEL MUÑOZ CID, con cédula profesional 13051727, ALEJANDRO PEREZ ARANDA, con cédula profesional 14395294, MAURICIO MENDEZ LIRA, con cédula profesional 15329614, JOSE MARTIN TORRES APARICIO, con cédula profesional 12847901, con título registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyos datos de inscripción a han sido verificados en el libro correspondiente, quienes en señal de aceptación y protesta del cargo conferido firman en unión de la promovente el escrito de cuenta, proporcionando cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones identificable como juridicomartinez@yahoo.com.mx.

Por ultimo de conformidad con los artículos 51, 66 y 194 fracción II de la Ley Adjetiva Civil aplicable, téngase a la parte actora señalando tanto su domicilio particular como el relativo para oír y recibir notificaciones domiciliarias los mencionados en el texto de su demanda.

NOTIFIQUESE EN FORMA ELECTRONICA A LA PARTE ACTORA Y EN TERMINOS DE LEY AL DEMANDADO, HACIENDOLES SABER QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES UNA CARGA PROCESAL DE LOS INTERESADOS ACUDIR A ESTE JUZGADO PARA NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO SALVO DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY O POR MANDAMIENTO DE ESTA AUTORIDAD.

Así lo proveyó y firma el Licenciado JOSE LUIS ARENAS JUAREZ, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, ante la Licenciada ALMA LIZBETH GAZAL MARTINEZ, Secretaria de acuerdos, que



autoriza y da fe.

JUEZ

LICENCIADO JOSE LUIS ARENAS JUAREZ.
SECRETARIA

LICENCIADA ALMA LIZBETH GAZAL MARTINEZ.

El suscrito secretario. informa que el texto que precede. corresponde

